

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias recibidas hasta la madrugada de hoy, relativas á la guerra, carecen de importancia. Continúan las presentaciones de carlistas en algunos puntos, acogiéndose á indulto, y se recogen armas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de la necesidad de adquirir cuatro aparatos telegráficos del sistema inventado por el Profesor Mr. David Edward Hughes, para su inmediata aplicacion á las líneas telegráficas del Reino, atendiendo á los beneficiosos resultados que ha de reportar al servicio esta mejora, y á la urgencia de realizar la misma; conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre al Director general de Telégrafos, para que adquiera, sin las formalidades de subasta pública, cuatro aparatos telegráficos del sistema inventado por el Profesor Mr. David Edward Hughes, bajo el tipo de 1.750 pesetas cada uno, cuyo importe total de 7.000 pesetas se satisfará con cargo al capítulo 16, art. 1.º del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

REAL ORDEN.

Vista la consulta que por conducto de V. S. ha elevado á este Ministerio en 12 del actual la Comision permanente de esa provincia sobre si deben ó no ser excluidos del servicio militar los mozos casados que, procedentes de la tercera reserva de 1874, son llamados subsidiariamente á cubrir plaza en la quinta del presente año:

Vistos los artículos 1.º, 44 y 87 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Vistos los artículos 1.º, 3.º y 12 de la ley de 17 de Febrero de 1873:

Vistos los artículos 8.º y 9.º del decreto de 18 de Julio de 1874, así como la Real orden circular de 29 de Marzo, y los artículos 9.º y 10 de la de 28 de Mayo del presente año:

Considerando que el llamamiento de la reserva extraordinaria de 125.000 hombres no se hizo con sujecion á ninguna de las dos leyes citadas, ni comprendió á los mozos que segun ellas eran responsables al servicio de las armas, sino que por las circunstancias especiales de la Nacion, hubo de verificarse con arreglo á las disposiciones particulares contenidas en el decreto de 18 de Julio de 1874:

Considerando que una de estas disposiciones fué la de llamar á las armas tan sólo á hombres solteros ó viudos sin hijos que no hubiesen cumplido la obligacion del servicio militar:

Considerando que al declarárseles subsidiariamente responsables de los descubiertos de la quinta del año ac-

tual por medio de un nuevo llamamiento, se tuvieron en cuenta y se respetaron las condiciones especiales del extraordinario, en virtud del cual fueron alistados y sorteados, como expresamente se consigna en el art. 9.º de la Real orden de 28 de Mayo último:

Considerando que la prevencion 2.ª de la circular de 29 de Marzo, que se cita en el art. 10 de la de 28 de Mayo, no se refiere á los mozos de la tercera reserva del 74, sino sólo á los de las tres anteriores que, no habiendo sido sorteados, se hallaban comprendidos en el art. 13 de la ley vigente de reemplazos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se excluya del servicio militar en el actual reemplazo á los mozos procedentes de la tercera reserva de 1874 que en el dia designado por Real orden de 9 de Marzo último para el llamamiento y declaracion de los soldados del mismo reemplazo tuviesen contraido matrimonio civil ó canónico, siempre que hayan inscrito este en el Registro civil dentro del término señalado en el art. 2.º del decreto de 9 de Febrero del presente año; mandando al mismo tiempo que se publique esta resolucion para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Academia de la Historia acerca de la obra titulada *Biblioteca hispano-ultramarina*, y cumpliendo además dicha produccion literaria con lo prescrito en el decreto de 12 de Marzo próximo pasado; S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se suscriba este Ministerio por 100 ejemplares, con destino á las Bibliotecas públicas, satisfaciéndose su importe con cargo al capítulo 21, art. 1.º del presupuesto vigente, partida destinada á suscripciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Informe de la Real Academia de la Historia á que se refiere la Real orden anterior.

Ilmo. Sr.: La Real Academia de la Historia ha examinado el manuscrito que se ha de publicar en el tomo I de la *Biblioteca hispano-ultramarina*, titulado «Varios diarios de los viajes á la mar del Sur,» y «Descubrimientos de las islas de Salomon, las Marquesas, las de Santa Cruz, Tierra del Espiritu Santo, y otras de la parte austral incógnitas,» ejecutados por Alvaro de Mendaña y Fernando de Quirós desde el año de 1567 hasta el de 1606, y escritos por Hernan Gallego, Piloto de Mendaña. Nótase ante todo en este título una falta de exactitud, ya por no contener la pieza que lo lleva los diarios completos de algunos de los viajes enunciados, ya por no deberse atribuir á Gallego ni aun el trabajo de los extractos. Este, Piloto mayor en el primer viaje que verificó Mendaña, escribió un diario, del cual se conserva buena copia entre los papeles existentes en el Ministerio de Marina, ordenados ya para su publicacion en época oportuna, como tambien lo está la pieza íntegra objeto de este informe. Dicho manuscrito comprende un ligero extracto del mencionado diario, y relaciones más extensas del segundo viaje de Mendaña, y del que posteriormente realizó Fernando de Quirós, como General de la flotilla exploradora. De quién sea el trabajo, no es fácil ni del caso averiguarlo. A juzgar por algunas frases, parece del mismo Quirós, si la circunstancia de no ser por lo comun los exploradores hombres de letras induce á suponerle de su cronista, al saberse que lo fué de Quirós, Luis de Belmonte Bermudez, uno de los escritores más notables entre los muchos celebrados de su época, hay que desistir de esta conjetura al leer la obra, aun cuando no hubiese otras razones de lugar y tiempo que la contrariasen. De cualquiera que sea, el mejor ó mediano estilo de la narracion no aminora ni el interés que

despiertan estos viajes, ni la conveniencia de darlos á luz. Su publicacion contribuirá á recabar para nuestros exploradores la primacia que de derecho les corresponde en el descubrimiento de tierras que, no obstante el nombre español que les dieron, son conocidas hoy, con más fortuna que justicia, por otros de extranjero idioma. Rectificará tambien errores casual ó intencionadamente extendidos por relaciones de los viajes de Cook, Byron, Bougainville, Clarek, Surville y otros, á quienes el mundo atribuye la gloria que debia pertenecer á aquellos; y aunque al poner de relieve grandezas se destaquen miserias mayores, enseñará á muchos, y recordará á algunos, que este pueblo, tan valeroso ante el peligro, tan sufrido en las penalidades, tan impávido ante la muerte, malogra las mejores empresas por avasallarlo en los momentos más críticos alguna pasion ruin que, por raro contraste, se alberga á veces en los más levantados corazones. La publicacion de esta obra es, á juicio de la Academia, de gran utilidad, pudiendo por tanto considerarse comprendida en el art. 4.º del decreto ya citado de 12 de Marzo último. Pero abundando en términos técnicos; equivocados en la copia que se presenta, y en la especial fraseología de una profesion extraña á la mayor parte del público, no debe verificarse sin las anotaciones convenientes, y sin que preceda la compulsu, especialmente del extracto del primer viaje, con el diario del mismo escrito por Gallego, y con las relaciones publicadas ya, aunque no íntegras, en el tomo 5.º de la *Coleccion de manuscritos de Indias*. Tambien seria de conveniencia repetir en los memoriales de Quirós al Rey los tres que la misma obra inserta, á fin de no descabalar de esta los 27 reunidos, ya que no puedan tenerse á mano los 50 que aquel famoso navegante publicó para mal suyo y triste ejemplo de ingratitud á los venideros. Tal es el dictamen de la Academia, que de acuerdo de la misma tengo la honra de comunicar á V. I., con devolucion del manuscrito.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1875.—El Secretario, Pedro Sabau.—Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Miguel Alvarez Moya, representado por el Licenciado D. José de Cárdenas y Uriarte, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la orden de 11 de Mayo de 1874, que dejó sin efecto el nombramiento de Secretario de tercera clase hecho en favor del Sr. Alvarez Moya:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que á consecuencia de una reclamacion producida contra el nombramiento de un Secretario de tercera clase se mandó investigar por el Ministerio de Estado los individuos de la carrera diplomática que ocupaban puestos contra las prescripciones de la ley:

Que entre los que se hallaban en este caso se incluyó por el Negociado á D. Miguel Alvarez Moya, nombrado tercer Secretario sin sufrir el exámen que previene el artículo 13 del reglamento, y fundarse su ascenso en el artículo 83, que se refiere á condecoraciones:

Que el Ministerio revocó el nombramiento de D. Miguel Alvarez Moya, comunicándolo al interesado por orden de 11 de Mayo de 1874:

Que el interesado solicitó al Ministerio se revocase la orden citada, exponiendo que en Junio de 1864 obtuvo el nombramiento de Agregado supernumerario, cuya plaza sirvió en la Secretaria y posteriormente en la Legacion de Florencia hasta 9 de Junio de 1871, que fué ascendido á tercer Secretario con destino á Roma, de donde fué trasladado á Lisboa y despues á la Secretaria:

Que este nombramiento fué debido á la antigüedad que tenia, siendo el primero en la escala de los Agregados diplomáticos, y que si se invocó en su favor el art. 83 del reglamento, fué por no hallar otro aceptable; pues aun cuando se habia publicado ya la ley orgánica de la carrera diplomática, no se habia planteado ni podia plantearse en esta parte, pues no se habian formado los escalafones ni incluido en presupuestos los sueldos señalados por ella, ni formado el Tribunal de exámenes, cuya primera sesion fué en Diciembre de 1872, más de un año despues que el interesado figuraba como Secretario de tercera clase:

Que la Ordenacion de Pagos no protestó de su nombra-

miento, lo que prueba que se consideró legal; y no pudiendo cumplirse lo dispuesto en el art. 17 del reglamento por no haberse celebrado los exámenes, se atendió á la condicion de la antigüedad que la misma disposicion señala:

Que llevaba más de tres años de Agregado, que es otra condicion exigida por el reglamento, y podia demostrar su aptitud con el titulo de Licenciado en Derecho, á pesar de lo cual estaba dispuesto á someterse á examen en caso de que se creyera indispensable este requisito, y esta solicitud fué denegada por el Ministerio:

Vista la orden de 11 de Mayo de 1874:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Emilio Cánovas, en representacion de D. Miguel Alvarez Moya, en la que se solicita la revocacion de la orden de 11 de Mayo, apoyando su derecho en que la orden es injusta, porque á la fecha del ascenso del demandante no se habian dictado las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la ley, puesto que no se habia formado el Tribunal de exámenes ni designado la forma en que estos debian verificarse: que á falta de estas condiciones el Gobierno proveyó las vacantes por antigüedad, como sucedió en el presente caso: que no es imputable la falta de examen al demandante, puesto que no habia Tribunales que los hicieran: que cuando estos se convocaron nadie pensó en que el Sr. Alvarez no estaba adornado del requisito del examen, y que si este se creyera indispensable debia subsanarse el defecto, pero no privar del derecho adquirido: que el nombramiento del demandante no ha sido protestado; y que finalmente, la orden es injusta por su forma, puesto que no pueden declararse cesantes los individuos de la carrera diplomática sino en virtud de sentencia ejecutoria ó de expediente instruido con audiencia del interesado, cuyo requisito no se ha cumplido en el presente caso:

Vista la contestacion á la demanda, en que mi Fiscal solicita se absuelva á la Administracion y se declare subsistente la orden reclamada, fundándose:

En que D. Miguel Alvarez no puede sostener haber sido nombrado por antigüedad, porque en el escalafon de 1867

figuran 12 Agregados ántes que él: que su nombramiento sin llenar el requisito del examen es nulo: que aun cuando esta falta no le es imputable, debió subsanarse presentándose en los primeros exámenes que se convocaron: que el lapso del tiempo no puede convalidar el nombramiento afecto de un vicio de nulidad; y que el art. 83 del reglamento no es aplicable á ascensos:

Vista la ley de 31 de Mayo de 1870, que en su articulo 7.º dice:

«Para ser Secretario de tercera clase se requiere: haber servido con aprovechamiento y buena nota tres años por lo menos de Agregado y optar al ascenso en la forma y condiciones que establece el reglamento.»

Visto el art. 12 del reglamento publicado en la misma fecha, que dispone que el examen para ingresar en la carrera diplomática se verificará ante un Tribunal presidido por el Subsecretario de Estado y compuesto de dos Jefes de la Secretaria y de los Profesores de la Universidad Central que se consideren necesarios, segun las materias de que trata el articulo anterior:

Visto el art. 13 de dicho reglamento, en el que se dispone que el examen para ingresar en la categoria de Secretario de tercera clase se verificará igualmente ante dicho Tribunal:

Visto el 17 del mismo reglamento, que dice: «Para el ascenso á la categoria de Secretario de tercera clase se unirán además las notas y aplicacion y buena conducta de los Jefes á cuyas ordenes hayan servido los Agregados en el extranjero ó en el Ministerio, y una vez reprobado será dado de baja en la carrera sin opcion á segundo examen.»

Los Agregados que hayan sido aprobados se clasificaran segun sus méritos, y obtendrán por rigurosa antigüedad las vacantes que vayan ocurriendo.»

Considerando que el ascenso á Secretario de tercera clase del Agregado D. Miguel Alvarez Moya no se verificó con arreglo á las prescripciones de la ley orgánica de la carrera diplomática y del reglamento publicado en 31 de

Mayo de 1870, porque no habiendo empezado á funcionar el Tribunal que debia examinar y clasificar á los Agregados segun sus méritos, no era posible que la vacante que habia ocurrido de Secretario de tercera clase se proveyera con arreglo al art. 7.º del referido reglamento:

Considerando que el demandante no es responsable de que ántes del 9 de Junio de 1871 no se hubiese celebrado el examen ni hecho la clasificacion de los Agregados para que se cumpliera lo que la ley orgánica dispone respecto al ascenso á la categoria de Secretario de tercera clase:

Considerando que el ascenso de D. Miguel Alvarez Moya no vulneró los derechos de los Agregados, pues estos no los habian adquirido ni podido adquirir con arreglo á la ley y reglamento de 31 de Mayo de 1870:

Considerando, por lo tanto, que habiendo usado el Gobierno de sus facultades discrecionales al nombrar Secretario de tercera clase á D. Miguel Alvarez Moya, este nombramiento debe producir los efectos legales;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Fernando Calderon y Collantes, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Domingo Moreno, D. Pedro Nolasco Auriol, el Marqués de Alhama, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava, D. Pascual Bayarri, D. Estéban Martinez y D. Juan Jimenez Cuenca,

Vengo en dejar sin efecto la orden reclamada.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1875.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta Corte durante la primera decena de Julio de 1875.

Table with columns for Juzgados Municipales, Nacidos Vivos (Legítimos, No Legítimos, Total de vivos), Nacidos sin vida ó muertos ántes de su inscripcion (Legítimos, No Legítimos, Total de muertos), and Total de ambas clases. Rows include Audiencia, Buenavista, Centro, Congreso, Hospicio, Hospital, Inclusa, Latina, Palacio, and Universidad.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta Corte durante la primera decena de Julio de 1875, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns for Juzgados Municipales, Fallecidos (Varones: Solteros, Casados, Viudos; Hembras: Solteras, Casadas, Viudas), and Total General. Rows include Audiencia, Buenavista, Centro, Congreso, Hospicio, Hospital, Inclusa, Latina, Palacio, and Universidad.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta Corte durante la primera decena de Julio de 1875, clasificadas segun las causas que las motivaron.

Table with columns for Juzgados Municipales, Fallecidos (De muerte natural: Enfermedades comunes, Epidémicas ó contagiosas; De muerte violenta, herida, caida etc.; De muerte senil (vejez)), and Total General. Rows include Audiencia, Buenavista, Centro, Congreso, Hospicio, Hospital, Inclusa, Latina, Palacio, and Universidad.

Madrid 30 de Julio de 1875.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 5 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la segunda subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 15 y 16 de Enero del año actual.

Número de los resguardos de los depósitos.

INTERESADOS.

- 780 D. Rafael Alvarez.
2.291 D. Cayetano Danius.

Madrid 4 de Agosto de 1875.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º.—El Director general, Amblard.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Autorizada esta Direccion general para recibir las proposiciones que se hagan por los licitadores para la compra del tabaco-polvo existente en la fábrica de Sevilla, por no haber dado resultado las subastas intentadas y diligencias practicadas para su enajenacion, se anuncia al público por tercera vez que hasta el dia 31 del próximo mes de Diciembre se admiten en este Centro las que se presenten bajo las condiciones siguientes:

1.º Las clases y cantidades de tabaco-polvo que la Administracion enajena son las que se hallan consignadas en la cláusula 1.ª del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 290, correspondiente al dia 17 de Octubre último.

2.º Las proposiciones deberán expresar el nombre y domicilio del interesado, las clases y cantidades de tabaco que desee adquirir, los puntos del extranjero á donde habrá de exportarlo y los precios que ofrezca á la Hacienda por cada libra.

3.º Las proposiciones deberán referirse cuando menos á 4.000 libras de tabaco-polvo.

4.º Con presencia de las proposiciones que se hayan pre-

sentado hasta el dia 31 de Diciembre próximo, esta Direccion general consultará al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda si procede admitir ó desestimarlas todas ó alguna de ellas. La resolucion que en su vista recaiga será comunicada á los interesados.

5.º Los que hayan suscrito las proposiciones que sean aceptadas por el Gobierno deberán presentar en esta Direccion general, en el término de 15 dias desde que le sea comunicada, carta de pago de la Caja general de Depósitos que justifique haber ingresado en la misma por cada libra que le hubiera sido adjudicada 25 céntimos de peseta en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para el objeto con arreglo á la legislacion vigente; entendiéndose que renuncia la adjudicacion en el caso de no cumplir este requisito.

6.º Para el recibo, pago y exportacion del tabaco-polvo que resulte definitivamente adjudicado se tendrán presentes las cláusulas 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del pliego de condiciones de que se ha hecho mérito, inserto en la GACETA, núm. 290, fecha 17 de Octubre del año último.

Madrid 3 de Agosto de 1875.—El Director general, José Rivero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion de Telégrafos.

INSPECCION DEL DISTRITO DE MADRID.

Autorizado por la Direccion general de Correos y Telégrafos para la adquisicion de los efectos de mobiliario indispensable para dotar convenientemente las oficinas de esta Inspeccion de nueva creacion, se anuncia una subasta con dicho objeto, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto, debiendo mediar solamente el plazo de 10 dias entre el anuncio y el acto.

Madrid 29 de Julio de 1875.—El Inspector general, José Perez Bazo.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de los efectos de mobiliario que se necesitan en la expresada Inspeccion.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en la forma que previene la instruccion de 19 de Julio de 1861, verificándose en el local de la referida dependencia, sita en la Cuesta de Santo Domingo, núm. 43, cuarto segundo de la derecha, el dia 15 de Agosto próximo venidero, y hora de la una de la tarde.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en la Inspeccion de distrito telegráfico de Madrid una mesa de palo santo para despacho, piés torneados, con cinco cajones, cerraduras y una llave, por (tantas pesetas): otra mesa de caoba para despacho, con cinco cajones, piés torneados, cerraduras y llave, en (tantas pesetas): cinco mesas chapeadas de caoba para despacho, con tres cajones cada una, piés torneados, cerraduras y llaves, en (tantas pesetas): tres mesas tambien de despacho, chapeadas de caoba con tres cajones, cerraduras y llaves, en (tantas pesetas) cada una: una mesa de pino pintada, con un cajon, cerradura y llave, en (tantas pesetas): dos banquetas de nogal de un metro de largo, forradas de gutta, en (tantas pesetas) cada una: una taquilla de pino pintado color caoba, 2 alto por 1'30 ancho, con cerradura y llave, en (tantas pesetas): un sillón de nogal, barnizado, con muelles, forrado de reps, forma herradura y brazos largos, en (tantas pesetas): otro sillón de nogal con muelles, forrado de gutta y forma herradura, en (tantas pesetas): cinco sillones de nogal con muelles y forrados de gutta, en (tantas pesetas) uno: seis sillones de nogal con muelles, forrados de gutta, en (tantas pesetas): una taquilla-librería chapeada de caoba, de un cuerpo, de 2 largo por 1'50 ancho, en (tantas pesetas): una librería chapeada de caoba, de un cuerpo, de 2 largo por 1'50 ancho, en (tantas pesetas): cuatro taquillas de un cuerpo, chapeadas de caoba, 2 alto por 1'50 ancho, en (tantas pesetas) una: dos mesas de noche de caoba y tapa de piedra, en (tantas pesetas) una: tres mesas de noche, de nogal, barnizadas, en (tantas pesetas) una: seis sillas de nogal con muelles, forradas de reps, á (tantas pesetas) una: un sofá de nogal con muelles, forrado de reps, en (tantas pesetas): dos butacas de nogal con muelles, forradas de reps, en (tantas pesetas) cada una: una papelera de caoba de sobremesa, en (tantas pesetas): un baston y colgadura de reps completo de tres metros de largo por dos de ancho, en (tantas pesetas): seis sillas de nogal con muelles, forradas de gutta, en (tantas pesetas): un sofá con muelles, forrado de gutta, en (tantas pesetas); con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de Madrid (de tal fecha); y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto, que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos la fianza de... pesetas... céntimos, importe del 5 por 100 de los referidos efectos.»

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)

3.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan como tipos ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.ª El remate no producirá obligacion hasta que, en vista del resultado, recaiga la aprobacion; quedando siempre reservada al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos la libre facultad de aprobar ó no definitivamente la subasta, teniendo en cuenta el mejor servicio.

5.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá inmediatamente á nueva licitacion verbal, unicamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

6.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual, el Presidente declarará terminado el plazo para su admission y se procederá al remate.

7.ª Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

8.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo aprobado y les que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

9.ª Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y que á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que quede el remate.

10. Hecha la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública en el término de 10 dias, desde el en que se comuniquen la aprobacion; siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para la Direccion general.

11. Si el contratista faltase al cumplimiento de alguno de los articulos de este pliego de condiciones, perderá su depósito, sin derecho á reclamacion.

12. La entrega de los efectos que se subastan tendrá lugar precisamente á los 10 dias de comunicada al contratista la adjudicacion definitiva, á contar desde la referida fecha; y recibido que sea el certificado de su reconocimiento, con expresion de que cumplen con todas las condiciones de este pliego, se acordará el pago de la suma correspondiente por libramientos contra el Tesoro público.

13. Avisada la entrega provisional, la Inspeccion los hará reconocer por un delegado suyo á presencia del contratista si así lo estima este conveniente; y en virtud del certificado que se expedirá si freunen aquellos todas las condiciones de contrata, se ordenará el pago con arreglo á lo dispuesto en la cláusula anterior.

14. El tipo máximo por el que se admiten proposiciones será el de 140 pesetas por la mesa de palo santo; el de 100 pesetas por la mesa de despacho de cinco cajones, de caoba;

el de 350 pesetas por las cinco mesas de despacho, de caoba, con tres cajones cada una; el de 150 pesetas por las tres mesas de caoba con tres cajones; el de 15 pesetas por la mesa de pino; el de 30 pesetas por las dos banquetas de nogal forradas de gutta; el de 30 pesetas por una taquilla de pino pintada color caoba; el de 60 pesetas por el sillón forrado de reps; el de 40 pesetas por el sillón forrado de gutta; el de 175 pesetas por los cinco sillones de nogal forrados de gutta; el 150 pesetas por los seis sillones de nogal forrados de gutta; el de 150 pesetas por una taquilla de caoba de un cuerpo, para librería; el de 75 pesetas por una librería de un cuerpo, de caoba; el de 280 pesetas por cuatro taquillas de caoba, de un cuerpo; el de 52 pesetas 50 céntimos por dos mesas de noche con tapa de piedra; el de 75 pesetas por tres mesas de noche, de nogal; el de 90 pesetas por las seis sillas de

nogal forradas de reps; el de 80 pesetas por un sofá de nogal forrado de reps; el de 100 pesetas por dos butacas de chimenea forradas de reps; el de 12 pesetas 50 céntimos por una papelera de caoba de sobremesa; el de 50 pesetas por un baston y colgadura de reps; el de 75 pesetas por las seis sillas de nogal forradas de gutta; el de 40 pesetas por un sofá forrado de gutta.

15. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 29 de Julio de 1875.—El Inspector general, José Perez Bazo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situacion en la tarde del sábado 29 de Mayo de 1875.

Table with columns for 'ACTIVO', 'PASIVO', and 'PESOS FUERTES'. It lists various financial entries such as 'Existencia en efectivo', 'Obligaciones del Tesoro', and 'Capital', with corresponding values in pesetas.

Habana 29 de Mayo de 1875.—V. B.—El Director interino, Acisclo Peña.—El Contador, José Ramon de Haro.

á la defuncion de Doña Susana German, fallecida abintestato en esta Corte en 10 de Agosto último, para que dentro del término de 30 dias se personen en este Juzgado á deducirlo en forma; apercibidos que en caso de no comparecer se procederá á lo que corresponda.

Madrid 31 de Julio de 1875.—V.º B.º—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—176

San Fernando.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á los acreedores de D. Francisco Montenegro y Sanchez para que comparezcan en este Juzgado el dia 14 de Agosto próximo venidero, á la una de su tarde, con objeto de que tomen parte en la junta de acreedores que habrá de verificarse para tratar de la quita del 23 por 100 y espera de dos años propuesta por el Montenegro; advirtiéndoles que concurrirán con los documentos justificativos de sus créditos; apercibidos que caso contrario no serán admitidos en dicha junta, pues así lo tengo mandado en autos de concurso interpuesto por dicho deudor.

San Fernando 30 de Julio de 1875.—José Penichet y Calimano.—Manuel Palomino y Rodriguez. X—178

Tortosa.

D. Cándido Andrés, Abogado, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto llamo y emplazo á Lino Oñate y García, de 31 años de edad, soltero, escribiente, natural de Gelsa; Vicente Tomás y Pastor, de 28 años de edad, casado, jornalero, natural de Amposta, y á Mariano Arrufat y Espuñes, de 46 años de edad, casado, labrador, natural de Roquetas, vecinos todos de Amposta, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 15 dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal seguida en el mismo sobre daños en terrenos de D. Julio Carballo, y nombrar Abogado y Procurador que les defienda; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar segun la ley.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los que componen la policia judicial que procedan á la busca de dichos procesados, y habidos les hagan comparecer ante este Juzgado.

Dado en Tortosa á 27 de Junio de 1875.—Cándido Andrés.—Por mandato de S. S., por D. Fernando Delmas, Licenciado Paulino Maldonado, Escribano.

D. Cándido Andrés, Abogado, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria llamo á D. Claudio Leon de Marló, de edad de 44 años, estado casado, de nacion francés, fotógrafo y negociante, vecino de esta ciudad, el cual ha residido recientemente en Barcelona, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue en el mismo sobre variacion de nombre, la cual se ha elevado á plenario; bajo apercibimiento que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto á las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policia judicial para que procedan á la busca de dicho procesado y dispongan su conduccion á este referido Juzgado.

Dada en Tortosa á 12 de Julio de 1875.—Cándido Andrés.

Valencia.—Mercado.

El Doctor D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Jefe honorario de Administracion civil, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente y término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, se llama á Antonio de la Ollería, marido que fué de Bernarda Ibarra y Blay, para que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado ó indique el punto de su residencia, á fin de ofrecerle la causa sobre muerte, al parecer natural, de dicha su mujer; apercibido que no haciéndolo seguirá el proceso su curso ordinario.

Valencia 17 de Julio de 1875.—José M. Barnuevo.—José Herraiz.

Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Jefe honorario de Administracion civil, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta capital.

Por el presente se cita y llama á Miguel Giner é Ibañez, natural de Pego, de 23 años de edad, casado, aserrador, vecino que ha sido de Ruzafa, y á Angel Ramos, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de nueve dias se presenten en este Juzgado, sito en el edificio ex-convento de la Compañía, á fin de recibirles cierta declaracion en la causa que en el mismo se sigue sobre lesiones á dicho Giner.

Dado en Valencia á 20 de Julio de 1875.—José M. Barnuevo.—Joaquin de Benavente.

Valmaseda, en Bilbao.

D. Juan del Rio, Juez de primera instancia de Valmaseda, con residencia en esta villa de Bilbao, de órden de S. E. la Sala de gobierno del distrito de la Audiencia de Burgos.

Por el presente edicto se llama á los herederos de la finada Doña Antonia de Machin y Larrea, natural y vecina que

fué de San Julian de Musquins, en Somorrostro, provincia de Vizcaya, muerta abintestato, para que los que se crean con derecho á heredarla comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario que suscribe dentro del término de 30 dias, á contar desde la fijacion de este edicto en el último de los pueblos en que se verifique, y que se mencionan en el auto de 28 de Noviembre próximo pasado, en que se ha mandado llenar este requisito.

Dado en Bilbao á 9 de Diciembre de 1875.—Juan del Rio.—Por su mandado, Francisco Hurtado de Saracho.

Villalba.

Por la presente cédula y en virtud de providencia dictada en el dia de hoy por el Sr. D. Baltasar Prieto y Sanjurjo, Juez municipal de término de esta villa, ejerciendo funciones de primera instancia por fallecimiento del propietario, se cita en forma á José Ferreiro, vecino de la parroquia de San Martin de Pacios, para que inmediatamente se presente en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de reconocer como testigo de cargo al procesado Manuel da Uz Fernandez, en causa que contra este se instruye por lesiones inferidas á D. Antonio Neira, de dicha de Pacios; advirtiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Villalba 9 de Julio de 1875.—El actuario, Andrés V. Sanz

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Hipotecario de España.

El Banco Hipotecario de España convoca la junta general extraordinaria, con sujecion al art. 61 de los estatutos, para el 9 de Setiembre, á las tres de la tarde, en el domicilio social, calle de Recoletos, núm. 17, segundo hotel, para dar cuenta del Real decreto de 24 de Julio de este año, tratar de los acuerdos del Consejo de administracion relativos al mismo decreto y acordar acerca de las modificaciones de los estatutos.

Madrid 4 de Agosto de 1875.—El Secretario general interino, Luis Silvela. X—179

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 4 de Agosto de 1875, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 3, Dia 4. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 AGOSTO.—Fondos españoles. { 3 por 100 exterior, á 21 3/8. { 3 por 100 interior, á ... Fondos franceses... Consolidados ingleses...

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, 48'25. París, á 3 dias vista, 5'04 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 4 de Agosto de 1875.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 4 de Agosto de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 13 á 14 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra y á 4'29 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'03 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'33 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'54 la libra, y á 11'93 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decálitro. Trigo, de 9'75 á 11'75 pesetas la fanega, y de 17'64 á 21'26 el hectólitro. Cebada, de 6 á 7'75 pesetas la fanega, y de 10'86 á 14'06 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 134.—Carneros, 776.—Terneras, 89.—TOTAL, 949.

Su peso en libras... 69.735.—Idem en kilogramos... 31.984.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder y sobre tránsitos.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, ARBITRIO sobre tránsitos, TOTALES. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Agosto de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

